REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1734

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de de contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-214 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Máximo Julio Cesar Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, actuando como abogados constituidos de de de PER5

2. En este recurso figuran como parte recurrida Corporación Vista Hermosa, Centro Policlínico Nacional, SRL. y PER6 la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio de incoó sendas demandas en reparación daños y perjuicios y reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria contra el Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., PER7 y PER8 y una demanda en validación de ofrecimiento real de pago y consignación incoada por el Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., contra de dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

00318 de fecha 22 de agosto de 2022, que excluyó del presente proceso a los demandados PER7 y PER8 por no ser los verdaderos empleadores de la demandante, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos por haber ofertado la demandada los valores adeudados en ocasión a la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante de con la parte demandada Centro Policlínico Nacional Vista Hermosa, SRL., por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago, en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los valores a favor de la demandante y en cuanto al fondo, condenó a la parte demandada al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por de y de manera incidental por el Centro Policlínico Nacional Vista Hermosa, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-214 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos, el Principal por la SRA. DE en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y el recurso de apelación Incidental incoado por el CENTRO POLICLINICO NACIONAL, CORPORACION VISTA HERMOSA, S.R.L. Y EL SR. PER9 en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ambos contra de la sentencia Núm. 1140-2022-SSEN-00318, dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera Principal por la SRA. DE en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación Incidental incoado por el CENTRO POLICLINICO NACIONAL, CORPORACION VISTA HERMOSA, S.R.L. Y EL SR. PER9 en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado por los motivos anteriormente enunciados. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, motivación errada e insuficiente; omisión de estatuir; falta de base legal; desnaturalización de los hechos; sentencia manifiestamente infundada; violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, 812 del Código de Procedimiento Civil y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

655 del Código de Trabajo; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en lo referente a la motivación y la parte dispositiva de la sentencia; omisión de estatuir, falta de base legal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación; omisión de estatuir; falta de base legal; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; indemnización irrisoria e irrazonable" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 197/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la

[redacted] Santo Domingo provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio la Corporación Vista Hermosa/Centro Policlínico Nacional, SRL. y PER6 conforme con las piezas que componen el presente expediente,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

específicamente la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado en manos de PER10 quien le manifestó ser empleado y persona con calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …

el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 12 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia por efecto de la validación de la oferta real de pago, se ordenó la entrega de los valores ascendentes a ciento diecinueve mil quinientos dieciocho pesos con 32/100 (RD$119,518.32), más cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, para un total de doscientos diecinueve mil quinientos dieciocho pesos con 32/100 (RD$219,518.32), suma que como

es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por de de contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-214 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00550
Recurrente: de
Recurrido: Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S3VM-JWCV-DOAO-SWQF